



R-DCA-00227-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas diez minutos del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno-----

RECURSO DE REVOCATORIA Y RECONSIDERACIÓN interpuesto por **RQL INGENIERÍA S.A.**, en contra de lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución **R-DCA-00212-2021** de las once horas trece minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en relación al recurso de objeción interpuesto por la empresa **RQL INGENIERÍA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “contratación de entrega según demanda para el servicio de operación del sistema de suministro de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”; y **RECURSOS DE OBJECCIÓN** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “contratación de entrega según demanda para el servicio de operación del sistema de suministro de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”.-----

RESULTANDO

I. Que el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno la empresa RQL Ingeniería S.A., interpuso ante esta Contraloría General recurso de revocatoria y reconsideración en contra de la resolución R-DCA-00212-2021 de las once horas trece minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; presentando también en ese mismo día en dos momentos diferentes, recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2021LN-000002-0003600001 de referencia. -----

II. Que mediante la resolución R-DCA-00212-2021 de las once horas trece minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, esta División de Contratación Administrativa rechazó el recurso de objeción interpuesto por RQL Ingeniería S.A., en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2021LN-000002-0003600001.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. **Sobre el régimen recursivo aplicable a los procedimientos de contratación administrativa:** Con respecto a los alegatos planteados por la empresa recurrente, en primera instancia resulta necesario abordar aspectos generales sobre la aplicación del

artículo 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: “(...) *La actividad de contratación administrativa se rige por las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo. La jerarquía de las normas se sujetará al siguiente orden: a) Constitución Política. b) Instrumentos Internacionales vigentes en Costa Rica que acuerden aspectos propios de la contratación administrativa. c) Ley de Contratación Administrativa. d) Otras leyes que regulen materia de contratación administrativa. e) Ley General de la Administración Pública (...)*”. Por otro lado, el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública dispone: “(...) *Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) Las expropiaciones; b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; (...)* 3. *Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales (...)*”. De lo anterior, resulta claro que la materia de contratación administrativa se rige por su propia normativa, y que el libro segundo “Del Procedimiento Administrativo” de la Ley General de la Administración Pública no resulta de aplicación a esta materia. Asimismo debe tenerse presente que lo resuelto al atender un recurso de objeción por la vía de la jerarquía impropia no tiene ulterior recurso, lo cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone: “(...) *Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. b) La aprobación de contratos administrativos. c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria (...)*”. En relación con lo que viene dicho, conviene citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-1261-2019 de las quince horas con diez minutos del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, donde se expuso: “(...) *De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de*

los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)". De frente a dichas consideraciones en cuanto a la gestión de revocatoria y reconsideración presentada y en atención a lo indicado supra, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura recursiva como la que se ha interpuesto por parte de la empresa gestionante, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención del recurso de revocatoria y reconsideración interpuesto y en consecuencia el mismo debe ser **rechazado**. Asimismo y sin perjuicio del rechazo antes indicado, se le indica a la gestionante que en la resolución R-DCA-00212-2021 antes mencionada, se le indicó de manera clara las razones del rechazo de su recurso, con lo cual tampoco resulta oportuno adicionar o aclarar nada, e inclusive la gestión aportada, más que solicitar adición y aclaración en los términos del artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que sería la única acción que procede en contra de las resoluciones emitidas por esta Contraloría General, solicita la revocatoria y reconsideración de lo resuelto en su caso, lo que como se indicó previamente no resulta de recibo.-----

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS (NI 5403 y 5405). Siendo que con su recurso de revocatoria y reconsideración aporta nuevamente recurso de objeción (NI 5405) y además en otro momento presentó nuevamente recurso de objeción (NI 5403), resulta necesario indicarle a la recurrente que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa establece que contra el cartel de la licitación pública podrá interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General de la República "...dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas." Como complemento, el artículo 178 del Reglamento a dicha ley establece lo siguiente: "Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones." Ahora bien, para el caso en cuestión, se observa que la recurrente presentó recursos de objeción en dos momentos distintos el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 14 y 15 del expediente electrónico de la gestión, identificada con el número CGR-ROC-2021001728, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso

en la pestaña “consultas” seleccionando la opción “consulte el estrado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). No obstante, de la información del concurso que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, se tiene que la versión impugnada del pliego de condiciones fue publicada el nueve de febrero de dos mil veintiuno, teniendo fecha de apertura para el próximo cuatro de marzo de dos mil veintiuno (ver expediente electrónico que consta en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP que se encuentra en la siguiente dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a Descripción/ ingresando al apartado “[2. Información de Cartel]” / 2021LN-000002-0003600001/ “fecha de publicación” / 09/02/2021 / y posteriormente “Fecha/hora de apertura de ofertas” / 04/03/2021), (fechas que inclusive son citadas por la recurrente en sus escritos) con lo que se obtiene un plazo de diecisiete días hábiles para recibir ofertas, cumpliéndose el tercio del plazo para objetar el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; mientras que los escritos de la recurrente fueron presentados hasta el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con lo que se tiene interpuestos fuera del plazo legal. Así las cosas, es claro que los recursos de objeción fueron presentados de manera extemporánea y en consecuencia deben ser **rechazados de plano**.-----

POR TANTO

De acuerdo con lo señalado en los artículos 183 de la Constitución Política, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 172 y 177 de su Reglamento se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REVOCATORIA Y RECONSIDERACIÓN** interpuesto por **RQL INGENIERÍA S.A.**, en contra de lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución **R-DCA-00212-2021** de las once horas trece minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en relación al recurso de objeción interpuesto por la empresa **RQL INGENIERÍA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “contratación de entrega según demanda para el servicio de operación del sistema de suministro de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”. **2) RECHAZAR DE PLANO los RECURSOS DE OBJECIÓN** interpuestos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “contratación de entrega según demanda para el

servicio de operación del sistema de suministro de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”-----

NOTIFÍQUESE.-----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Marco A. Loáiciga Vargas
Fiscalizador

MALV/mtc
NI: 5402-5403-5405
NN: 02809(DCA-0810-2021)
G: 2021001206-2
Expediente: CGR-ROC-2021001728

